

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., Cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	ALIMENTOS-EJECUTIVO
Demandante:	LEIDY LILIANA NARANJO PARRA
Menor:	DUVAN STEVEN AMADO NARANJO
Demandado:	LUIS MARTIN AMADO ROJAS
Radicado:	2022-00493
Asunto:	Califica
Decisión	INADMITE

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a decidir mediante el presente proveído, si se admite o no la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY LILIANA NARANJO PARRA, en su calidad de representante legal del niño DUVAN STEVEN AMADO NARANJO, en contra de LUIS MARTIN AMADO ROJAS.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 90 del C.G.P contempla que mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales. Y 3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

Revisada la demanda y anexos, observa esta Judicatura que no se reúnen los requisitos previstos en el Código General del Proceso, por lo que la demandante deberá subsanar los siguientes defectos:

- 1-** Excluya el hecho No. 1, puesto que no es del resorte del presente asunto probar en vínculo entre los padres del menor de edad, como tampoco del abandono del hogar; en consecuencia, deberá sustraer de las diligencias las pruebas documentales encaminadas a probar estos acontecimientos. (No. 5 art. 82 Ídem).
- 2-** Excluya los hechos No. 3, 5, 7, 8, 9 y de las pretensiones tendientes a ejecutar intereses moratorios, toda vez que a la luz de lo reglado en el artículo 1617 del Código Civil, procede el reconocimiento del interés legal únicamente. (No. 4 Art 82 C.G.P).
- 3-** Corregido los numerales anteriores, rectifique el valor que pretende hacer valer como mandamiento de pago.
- 4-** De conformidad con lo determinado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022; indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado de la presente demanda.

Así las cosas, esta demanda se encuentra incurso en las causales de inadmisión consagrada en el artículo 90, numeral 1°, y 3° del Estatuto Procesal.

III. RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS incoada por LEIDY LILIANA NARANJO PARRA, en su calidad de representante legal del niño DUVAN STEVEN AMADO NARANJO, en contra de LUIS MARTIN AMADO ROJAS, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONFORME lo establece el artículo 90 del C.G.P., se concede a la parte actora el término legal de CINCO (05) días, para que subsane la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de ser RECHAZADA.

TERCERO: PRESENTAR nuevamente el escrito introductorio debidamente subsanado como se indicó previamente, acompañado de sus anexos de manera virtual y en lo posible, en un solo formato PDF.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

SA

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO <i>(Art, 295 del C.G.P.)</i> <i>Bogotá D.C., hoy 8 de agosto de 2022, se notifica esta</i> <i>providencia en el ESTADO No. 33</i> Secretaría: _____ <i>LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</i></p>
